



RESOLUCIÓN No.1713 DE 2022 11 de marzo

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 *“Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”*, y se ordena su archivo.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito identificado con el radicado CNE-E-2021-023940 del 23 de noviembre de 2021, la Subsecretaría de esta Corporación recibió un escrito de impugnación incoado por el señor Ricardo Arias Mora, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.529.251, quien funge como presidente del Partido Colombia Justa Libres, el punto central de su argumento se enmarca en la posible transgresión del ordenamiento estatutario en la designación del Consejo Directivo Nacional, los Presidentes de la agrupación política y el candidato presidencial, solicitando:

“(…)

- 1. Decretar la ilegalidad de las decisiones adoptadas por la Convención Nacional del Partido Colombia Justa Libres el 09 de noviembre de 2021 por medio de la cual se designaron Co-presidentes de la colectividad, así como candidato presidencial, por ser contrarias a los Estatutos de la colectividad.*
- 2. abstenerse de registrar cualquier decisión de las adoptadas en la Convención Nacional celebrada el 09 de noviembre de 2021, por ser contrarias al ordenamiento legal.*

(…)”

1.2. Por reparto del 24 de noviembre de 2021 y mediante acta 076, le correspondió al Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS conocer del asunto bajo el radicado CNE-E-2021-023940.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

1.3. Mediante escrito de impugnación incoado en la Corporación por el señor JANIO CARVAJAL el día 24 de noviembre de 2021, identificado con el radicado CNE-E-2021-024436, y el cual fue enviado como abono por parte de la Subsecretaría del CNE al despacho del Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas el día 13 de diciembre del año en curso, el recurrente expuso que en el transcurso de la convención nacional de la colectividad política se habían vulnerado los estatutos, motivo por el cual acudió al Consejo Nacional Electoral.

1.4. Que mediante resolución 1288 de 2022 el Consejo Nacional Electoral, resolvió la IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940, señalando en la parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA IMPUGNACIÓN presentada por el señor RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021- 023940, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO las decisiones tomadas en la sesión de la Convención Nacional del Partido Colombia Justa Libres, del 13 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAR al Partido Colombia Justa Libres realizar las postulaciones a la presidencia de la organización política, y Presidencia y Vicepresidencia de la República en estricto cumplimiento de la Constitución Política, La Ley y los Estatutos de dicha organización política”

1.5. Que la resolución de la referencia fue notificada a todos los sujetos procesales el 14 de febrero de 2022.

1.6. Que según certificación expedida por la Subsecretaría de la corporación el 3 de marzo de 2022, los siguientes sujetos presentaron recurso de reposición contra la Resolución 1288 de 2022.

No. de radicado	Nombre	Fecha	Término
CNE-E-DG-2022-006018	RICARDO ARIAS	28/02/2022	EN TÉRMINO
CNE-E-DG-2022-006146	JOSE RIOS ALZATE	28/02/2022	EN TÉRMINO
CNE-E-DG-2022-006150	16 MIEMBROS DEL CD	1/03/2022	Extemporáneo
CNE-E-DG-2022-006180	HOLLMAN IBAÑEZ	28/02/2022	EN TÉRMINO
CNE-E-DG-2022-006185	JOHN MILTON RODRIGUEZ	28/02/2022	EN TÉRMINO

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

1.7. Que adicionalmente, el señor RICARDO ARIAS mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022, allegó escrito en donde manifestó “*me dirijo a ustedes con el fin de oponerme al recurso reposición presentado por el Dr HOLMAN IBAÑEZ en calidad de apoderado judicial de la señora FLOR ANGELICA RUEDA identificada con la C.C. No 51.920.667 quien obra en nombre y representación del partido político COLOMBIA JUSTA LIBRES*”.

1.8. Mediante escrito allegado a través de los correos electrónicos lperezc@cne.gov.co, jaaragon@cne.gov.co, el día 9 de marzo de 2022, el Doctor William Cruz Rojas Procurador Judicial II, presentó un documento el cual tiene por finalidad informar a la Corporación y al Despacho sustanciador que ha sido designado por la Procuraduría General de la Nación para actuar como agente especial e intervenir en el trámite relacionado con la impugnación presentada por los señores Ricardo Arias Mora, copresidente del partido Colombia Justa Libres, y Janio Carvajal, miembro de la misma colectividad, aunado a ello, solicitó acceso al expediente identificado con el principal Rad CNE-E-2021-023940, en concreto se resolvió lo siguiente;

“ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al Procurador 142 Judicial 11 administrativo con el objeto de ejercer la función de intervención en el Consejo Nacional Electoral ante el despacho del Magistrado Dr. Luís Guillermo Pérez Casas, en relación con las actuaciones administrativas de la impugnación CNE -E-2021- 023940 presentada por el señor Ricardo Arias Mora, Presidente del Partido Colombia Justa Libres.

ARTÍCULO SEGUNDO: El procurador Judicial designado deberá informar de manera permanente, a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa y a la Comisión Nacional de Control Electoral -Unidad de Vigilancia Electoral, sobre el desarrollo de sus funciones de intervención ante el trámite administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR, por medio de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, el contenido del presente acto administrativo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y al Procurador Judicial designado.

ARTÍCULO CUARTO: El agente especial deberá comunicar de inmediato su designación al despacho de conocimiento y, para efectos del control de gestión, rendirá informe al Despacho de la señora Procuradora General de la Nación y al Delegado para la conciliación administrativa.

Así mismo, el agente designado velará por el respeto al ordenamiento jurídico, los derechos y las garantías fundamentales, y su intervención deberá ceñirse a las funciones y obligaciones constitucionales y legales que su cargo le impone...”

1.9. Conforme a lo anterior, el despacho de conocimiento, mediante auto del 9 de marzo de 2022, en atención al trabajo interinstitucional que debe coadyuvar al respeto y garantía de los derechos fundamentales y los derechos humanos, se remitió en formato PDF de manera íntegra el expediente identificado con el radicado principal CNE-E-2021-023940, para que la

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

Procuraduría General de la Nación despliegue las competencias encomendadas por la Constitución y la Ley, motivo por el cual resolvió;

“ARTICULO PRIMERO: REMITIR al Doctor William Cruz Rojas Procurador Judicial II, el expediente identificado con el radicado principal CNE-E-2021-023940, en formato PDF, para lo de sus competencias

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, **COMUNICAR** el presente Auto, al Doctor William Cruz Rojas Procurador Judicial II, al correo electrónico wcruz@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, **COMUNICAR** el presente Auto a las partes y al Ministerio Público en los correos electrónicos que se relacionan a continuación...”

1.10. El 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico del Procurador 142 Judicial II Administrativo, Dr. William Cruz Rojas, presentó en cinco (5) folios un memorial con algunas consideraciones jurídicas, valorando entre otros aspectos la necesidad de que la corporación emita un pronunciamiento de resolución de los recursos de reposición como garantía de los derechos políticos de las partes en conflicto.

2. DE LAS PRUEBAS

2.1. De las pruebas allegadas por el ciudadano JANIO CARVAJAL en su RECURSO DE REPOSICION (ACLARACION).

- Resolución 1288 del 11 de febrero de 2022.
- Resolución 1324 del 15 de febrero de 2022, Por medio de la cual se registra a los miembros del Consejo Directivo Nacional del Partido Político Colombia Justa Libres, radicado CNE-E-2021-026413

2.2. De las pruebas allegadas por el impugnante y recurrente Ricardo Arias Mora:

- Recurso de Reposición a la Resolución 8036 de 2021.
- Resolución 8658 de 2021.
- Resolución 1438 de 2022.
- Oficio con radicado CNE-S- 2022-000223-DIVE-700 del 22 de enero de 2022.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

- Oficio con radicado CNE-S-2021-003384-DIVE-700 del 17 de diciembre de 2021.

2.3. De las pruebas allegadas por los miembros fundadores del partido COLOMBIA JUSTA LIBRES según resolución 3198 del 20 de diciembre de 2018, y actuales miembros del Consejo Directivo Nacional del Partido:

- **“Anexo 01 Comentarios en Chat CDN**
- **Anexo 01 Constancia Escrita al CDN**
- **Anexo 02C- Anexo 02D- “Capture” del Chat oficial del CDN; 02C.** foto del “pantallazo” donde un directivo evidencia el envío del correo a la secretaria general y manifiesta no tener garantías. 02D. Manifestación de su exclusión de otro directivo sin aviso previo ni explicación por su exclusión del proceso de elección.
- **Anexo 03A- Anexo 03B- “Capture” del Chat oficial del CDN; 03A.** Se hace manifiesto la restricción en el uso de la palabra, (se aprecia la “manos” levantadas en sesión de Zoom) en el tema elección del nuevo CDN, quien presidía la reunión decidió NO permitir participación negando el derecho a la libre expresión y libertad de opinión en plena convención.03B. Se usa este medio pues en el ZOOM oficial no fue posible ni por el chat de la plataforma a pesar de solicitar moción de orden, se manifiesta falta de garantías sobre el proceso y se advierte impugnación por los hechos descritos.
- **Anexo 04;** Foto de la Constancia y/o solicitud enviada a secretaria general y veeduría al correo oficial solicitando copia de la grabación completa de plataforma ZOOM, sin que a la fecha 10 de diciembre exista respuesta concreta y oficial al respecto.
- carta de renuncia copresidente, en la cual de manera explícita comunica su decisión, con carácter Irrevocable incluyendo la fecha, motivos y efectos inmediatos de su decisión. Cabe resaltar que en ninguna parte de la misiva se solicita ser leída en algún momento en particular o que su efecto fuese condicionado a algún evento al interior del partido- Precisamente dada su irrevocabilidad, las actuaciones posteriores de “retiro” de la misma, debían surtir el debido proceso teniendo en cuenta el carácter colegiado del Consejo Directivo Nacional del partido, el cual solo se pronuncia con resoluciones y providencias motivadas.
- Resolución 8806 de 2021, Por medio de la cual se ordena la INSCRIPCIÓN en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos de la renuncia presentada por el Copresidente del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, doctor EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.875.598. Radicado CNE-E-2021-023493

2.4. De las pruebas allegadas por el Senador John Milton Rodríguez González, con su recurso de reposición:

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

- *Estatutos del Partido Colombia Justa Libres.*
- *Cédula de ciudadanía de John Milton Rodríguez González – Senador y Candidato a la Presidencia de la República por el Partido Colombia Justa Libres.*
- *Memorial del Senador Rodríguez al Consejo Nacional Electoral – Solicitud de respeto al debido proceso, defensa y contradicción.*
- *Recusación del Senador Rodríguez contra el Magistrado Pérez (Consejo Nacional Electoral).*
- *Auto 02 de 2022 del Consejo Nacional Electoral – Traslado de la recusación del Senador Rodríguez al Magistrado Polanía (Consejo Nacional Electoral).*
- *Memorial de la Secretaría General del Partido Colombia Justa Libres – Reiteración de la solicitud de registro de las actuaciones del Partido.*
- *Auto 09 de 2022 del Consejo Nacional Electoral – Traslado de la recusación de Eduardo Cañas Estrada al Magistrado Polanía (Consejo Nacional Electoral).*
- *Resolución 1238 de 2022 del Consejo Nacional Electoral – Por medio de la cual se declara infundada la recusación del Senador Rodríguez y del ciudadano Eduardo Cañas.*
- *Resolución 1288 de 2022 del Consejo Nacional Electoral – Por medio de la cual se resuelve la impugnación contra el Partido Colombia Justa Libres.*
- *Certificación de la Secretaría General del Partido Colombia Justa Libres – Según la cual he cumplido a cabalidad con los requisitos para ser el Candidato Oficial del Partido.*

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Competencia del CNE

3.1.1. Constitución Política

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

(...)

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

Artículo 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley.”

3.2. De las impugnaciones ante el Consejo Nacional Electoral.

Que de conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Dentro de los lineamientos impuestos a los partidos y movimientos políticos se encuentra el previsto en el artículo 6° de la Ley 130 de 1994, el de organizarse libremente, dentro del marco que imponen la Constitución, las leyes y sus propios estatutos.

La Ley 1475 de 2011 faculta al Consejo Nacional Electoral para intervenir y dejar sin efecto las decisiones de las directivas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que vulneren sus propios estatutos, así:

“ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. **Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento.** Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma”. (Negrita fuera de texto)

Que de igual forma, el artículo 7 la Ley 130 de 1994 confirió competencia a esta Corporación para el conocimiento sobre impugnaciones contra las decisiones que tomen las agrupaciones políticas que contravengan las normas establecidas en la Constitución, la ley y/o los estatutos acogidos por los mismos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS. <Ver Notas del Editor>
La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas...”

De lo anterior, se observa que estas impugnaciones, pueden presentarse por cualquier ciudadano dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión.

3.3. Recursos contra los Actos Administrativos

3.3.1 Ley 1437 de 2011 – CPACA

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades sobre el recurso de reposición

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 74 los recursos que proceden contra los Actos Administrativos, dentro de los que se encuentra el recurso de reposición. A través de este medio de impugnación, se busca que el mismo funcionario que expidió una decisión, la modifique, aclare, adicione o revoque, conforme a los argumentos dados por el recurrente.

El mismo Código, señala en su artículo 76 las reglas para su presentación oportuna, precisando que, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Por otra parte, el artículo 77 establece los requisitos que deben reunir los recursos de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

El artículo 78 del mismo cuerpo normativo, prescribe las causales de rechazo del recurso de reposición, estableciendo que si el mismo no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Por otro lado, se debe recordar que los recursos son mecanismos jurídicos procesales mediante los cuales los sujetos pasivos de la decisión administrativa, controvierten aquella ante la misma autoridad que los profirió, o ante su superior jerárquico cuando ello sea procedente.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

Desde el punto de vista del acto, constituye el derecho de manifestar su disenso y solicitar de manera fundamentada, la revocatoria, modificación, aclaración o adición del acto administrativo correspondiente, por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico.

Debe anotarse, que los argumentos y razones que fundamentan los recursos, deben ser de índole jurídica, por cuanto la vocación del Acto Administrativo es producir los efectos jurídicos e insertarse en el ordenamiento legal, por lo cual, la pretendida exclusión o expulsión de dicho ámbito, debe responder a motivos legales.

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado en diferentes oportunidades, que el solicitante debe argumentar en debida forma el recurso, atacando en forma razonada y concreta la decisión adoptada, ofreciendo claridad respecto de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que dicha decisión está revestida de ilegalidad:

“(...) No constituye, por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico, pero no se indican en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar dicha reforma o revocatoria.

(...)

Lo anterior nos enseña que el memorial donde se interpone el recurso debe contener un desarrollo cuya premisa mayor es el fallo o auto a controvertir, la premisa menor, la verdad en los términos y concebidos por el recurrente, y la conclusión, que es la petición de reforma o revocatoria. Argumentos que, como se dijo, no deben ser ampulosos, aunque no por ello carentes de rigorismo lógico; la libertad que se plantea para el memorialista radica en la forma de expresión, en su extensión, pero no en la estructura conceptual del argumento¹ (...).”

En lo que respecta a la administración, el recurso constituye la oportunidad de corregir los yerros en que se haya incurrido en la actuación administrativa y que son revelados por el recurrente. El recurso es una posibilidad que tiene la administración de subsanar y corregir sus propias actuaciones para que sus decisiones nazcan a la vida jurídica y produzcan efectos habiéndose agotado el último mecanismo de defensa en sede administrativa para los procesados.

En este orden de ideas, es preciso que en la decisión de los recursos se haga un análisis minucioso de las razones esgrimidas por el recurrente, y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se adopte la decisión de confirmar cuando no se encuentre asidero a la fundamentación expuesta o, por el contrario, modificar, adicionar, aclarar o revocar, cuando se encuentra fundada la impugnación.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto del 11 de abril de 1984. M.P. Luis Enrique Aldana Rozo.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

De igual forma, durante el análisis jurídico sobre la procedencia del recurso de reposición, el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el respeto de las reglas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en la ley, con la plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Además, al momento de tomarse la decisión se debe verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya expuestos en los “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**” del presente proveído, *so pena* de rechazo del mismo².

4.2. De los recursos de reposición interpuestos

4.2.1. José E. Ríos Álzate

En señor Ríos, después de manifestar apreciaciones personales respecto a los motivos de la impugnación presentada por el señor Arias Mora, adujo:

“14. En esencia, el yerro que sustenta la decisión del CNE tiene relación directa con el COMITÉ DE GARANTÍAS; indica el CNE parte final del inciso segundo de la página 82 de la resolución motivo de este trámite.

15. Se le está dando toda la preponderancia al referido Comité por encima del régimen estatutario y prefiriendo un formalismo que se origina en un reglamento emitido entre otros por el copresidente Ricardo Arias quien actúa hoy como impugnante, y echando de menos el respeto a las decisiones del máximo organismo de decisión del partido: Convención Nacional, salvo que presuntamente se tuviera una intencionalidad diferente a la partidista, a la del colectivo, buscando atender unos intereses personalistas.

16. La decisión en su parte motiva (la parte relevante que se da a partir de la página 54, ya que lo demás, son recuentos fácticos que se repiten de resolución en resolución lo cual no es técnico), no es congruente, no hay una debida e hilada motivación, lo cual genera confusión en el análisis y lo resuelto se puede caer de su peso y no haya otra vía más que revocar la decisión, y en su lugar se acepte la inscripción de las decisiones emitidas en el seno de la Convención Nacional.

17. No es de recibo el argumento del CNE cuando indica en el inciso primero de la página 83 que: “(...) cuando es claro que esa garantía se ha cumplido a cabalidad, otra cosa, es que no se quiera ver lo que de bulto se observa y se quiera favorecer intereses soterrados debilitando una organización política que ha garantizado la participación y el debate democrático al interior

18. No es cierto que el Despacho del Magistrado Sustanciador haya sido garante del debido proceso, ya que tal como se indicó nunca fui vinculado ni fui escuchado conforme con la calidad que anuncié, esto es, en mi calidad de MIEMBRO DEL COMITÉ DE GARANTÍAS, lo cual resulta relevante para las decisiones que sobre la impugnación iban a tomarse.”

4.2.2. Ricardo Arias Mora

En su escrito el señor Arias, solicita decretar la nulidad del Consejo Directivo Nacional realizada el 6 de noviembre de 2022, mencionando de nuevo los argumentos señalados en el escrito de impugnación ya resuelto y argumentando:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00013-00, M.P. Dra. Rocío Araújo Oñate del 23 de octubre de 2019.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 "Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.", y se ordena su archivo.

Se observa que se concentró el despacho en la impugnación inicialmente presentada y hasta mencionan la fecha (13 de noviembre) que por error había mencionado, a pesar de haber aceptado la corrección de la fecha, pero no es posible percatarnos que las pruebas aportadas en la ampliación de la impugnación y los fundamentos jurídicos expuestos y que se relaciona en el numeral tercero se hayan examinado, como tampoco se toma decisión de fondo acerca de la solicitud de impugnación puesta a estudio y determinación del Honorable Magistrado Sustanciador."

Adicionalmente hace referencia a el registro de la renuncia del Señor Eduardo Cañas por parte del Consejo Nacional Electoral y la importancia de referirse sobre el particular y solicita la aclaración de la resolución de la referencia por cuando advierte:

"Habiéndose presentado el recurso de reposición concedido en el artículo séptimo de la RESOLUCIÓN No. 8036 Del 04 de noviembre del 2021 "Por medio de la cual se registra la modificación estatutaria de los artículos 20, 24, 37 y 39, se niega el registro del artículo 31 de los estatutos y se registra provisionalmente al Revisor Fiscal del Partido Político Colombia Justo Libres, radicados CNE-E-2021 013586 y CNE-E-2021-013601.", no es posible aseverar que la reforma a los Estatutos del Partido "estudiados y aprobados" durante la convención Nacional Ordinaria llevada a cabo en varias sesiones en el año 2021, son lo que han quedado registrados y por lo tanto han adquirido su vigencia, como se ha dejado plasmado."

4.2.3. 16 Miembros del Consejo Directivo Nacional

En su escrito, los recusantes traen nuevamente a colación los argumentos manifestados profusamente en sus intervenciones dentro del presente proceso, advirtiendo al igual que el señor Arias, lo siguiente:

"(...) enunciamos los hechos acontecidos en la previa de la sesión del 6 de noviembre hasta la sesión misma y su desarrollo, en las cuales no existieron garantías ni el mínimo respeto a la participación en equidad e igualdad, siendo esto manifestado de mayor forma con la negación del uso de la palabra por parte de quien en ese momento presidía la reunión coartando el derecho a la libertad de expresión y opinión consagrado en nuestra constitución.

Con base en lo anterior y solicitamos respetuosamente;

Primero; Ampliar el alcance de la resolución 1288 e incluir en el DEJAR SIN EFECTO la elección del Consejo Directivo Nacional por incumplimiento de los estatutos y los principios de participación ciudadana. Segundo; Ratificar la inscripción de la renuncia del ciudadano Eduardo Cañas Estrada, de acuerdo con el fallo proferido por la sala en resolución 8806 de 2021"

4.2.4 Hollman Ibañez, apoderado de la señora Flor Rueda

"2. Que en el resuelve de dicha providencia, se dispuso "ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR LA IMPUGNACIÓN presentada por el señor RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAL,

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO las decisiones tomadas en la sesión de la Convención Nacional del Partido Colombia Justa Libres, del 13 de noviembre del 2021.

En virtud de los hechos narrados me permito presentar recurso de reposición en los siguientes términos:

Frente al ARTICULO PRIMERO de la providencia que recurro, según el cual dejan sin efecto las decisiones tomadas en la sesión de la Convención Nacional del Partido Colombia Justa Libres, del 13 de noviembre del 2021, vale la pena poner de presente que, en dicha oportunidad, tal como se aprecia en la página 42 de la copia del acta de la Convención Nacional, se dispone como primera proposición: “Primera proposición: ratificación de la firma de revisoría fiscal Shalom Investments SAS, identificada con mi número 906 89 083 3, presentada por la secretaria general del partido

(...)

2. Al tenor de lo establecido en el artículo 29 de los estatutos del partido, la Convención Nacional es el máximo órgano de decisión de partido y por ende sus decisiones son de carácter vinculante para todos los organismos y solo podrán ser revocadas o modificadas por ellos mismos.

3. Conforme al buen desarrollo de la democracia representativa, validando el derecho de participación de los convencionistas siendo la Convención Nacional máxima autoridad del partido, se observa que al no tener en cuenta la ratificación de la revisoría fiscal SHALOM INVESTMENT S.A.S, confirme a disposiciones estatutarias, se trasgreden las mismas, así como la voluntad de los convencionistas, vulnerando así los art 31, 39 y 41 del ordenamiento estatutario, por cuanto la ratificación se realizó conforme a derecho.

PETICIONES

Solicito a su despacho se reponga parcialmente el ARTICULO PRIMERO de la resolución 1288 de 2022, mediante el cual fue aceptada la impugnación presentada por el señor RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAL, respecto de la ratificación de la elección de la firma de revisoría fiscal SHALOM INVESTMENT S.A.S, por haber sido realizada en derecho y conforme a los estatutos en la sesión de la Convención Nacional del partido Colombia Justa Libres llevada a cabo el día 13 de noviembre del 2021, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente recurso.”

4.2.6 Senador Jhon Milton Rodríguez

En su escrito el Senador Jhon Milton Rodríguez, señala nuevamente los argumentos y hechos relatados durante el curso del proceso, arguyendo;

“expongo cómo la Corporación realizó una interpretación equivocada de los requisitos de procedibilidad de la impugnación que presentaron los señores ARIAS y CARVAJAL, acreditando que, de haberse realizado un análisis que siguiera las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y las mismas resoluciones del CNE en casos análogos, la impugnación debía rechazarse por no satisfacer los requisitos de procedibilidad.

En segundo lugar, preciso que el señor RICARDO ARIAS no ostenta la condición de presidente del Partido COLOMBIA JUSTA LIBRES, como ha concluido el CNE en la Resolución 1288 de 2022. De ahí que, para no someter a la Colectividad a una situación más dramática de ingobernabilidad, a la que reiteradamente ha hecho referencia la Secretaria del Partido, o incluso a la desaparición del Partido, sea necesario revocar la Resolución precitada.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

En un tercer momento, argumento por qué el CNE realizó una valoración equivocada e insuficiente de los elementos probatorios alrededor de la elección de la Presidencia del Partido y el Candidato Presidencial de Colombia Justa Libres para las elecciones de este año.

Finalmente, expongo cómo fueron vulnerados mis derechos al debido proceso, defensa y contradicción que, consecuentemente, obligan a la Corporación a revocar su Resolución y retrotraer sus actuaciones con el propósito no solo de garantizar mis derechos fundamentales, sino de prevalecer los principios de verdad y justicia en las manifestaciones democráticas en Colombia que le corresponde vigilar al CNE por mandato constitucional.”

4.3. Examen de los requisitos de oportunidad y de forma del recurso de reposición

El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución 1288 de 2022 por medio de la cual se resolvió la IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940, la cual fue notificada en debida forma por la Subsecretaría de ésta Corporación, mediante correo electrónico, el día 14 de febrero del año en curso.

Los recursos de reposición de los señores RICARDO ARIAS, JANIO CARVAJAL, JOSE RIOS ALZATE, HOLLMAN IBAÑEZ y JOHN MILTON RODRIGUEZ, se presentaron el 28 de febrero de 2022, dentro del término estipulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, los miembros fundadores del partido COLOMBIA JUSTA LIBRES según resolución 3198 del 20 de diciembre de 2018, y actuales miembros del Consejo Directivo Nacional del Partido presentaron recurso de reposición el 1 de marzo del año 2022, encontrándose extemporáneo, motivo por el cual el despacho sustanciador se abstendrá de pronunciarse frente a los argumentos planteados en el escrito.

En dichos escritos se adjuntaron elementos materiales probatorios, sin embargo, con sus escritos no se solicitó la práctica de pruebas, adicional a ello, se identifica plenamente a los recurrentes, así como la dirección de notificaciones.

Visto lo anterior, se encuentran satisfechos los requisitos formales para proseguir con el examen del Recurso de reposición impetrado en contra de la impugnación ya referenciada.

4.4. Análisis de fondo de los escritos allegados

Teniendo en cuenta los antecedentes del presente caso, a continuación, se desarrollarán los siguientes argumentos de cara a los argumentos expuestos en los recursos de reposición:

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 "Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.", y se ordena su archivo.

- i) Del requisito de procedibilidad de la impugnación
- ii) De la publicidad del acto administrativo
- iii) De la valoración de las pruebas
- iv) De la necesidad de participación de Comité de Garantías y la solicitud de impugnación de la Convención Nacional del 6 de noviembre

i) Del requisito procedibilidad de la impugnación

Dada las discusiones que se han generado al interior de la Corporación respecto a la posibilidad de impugnar las decisiones de los partidos y movimientos políticos, aún cuando no se hayan agotado las instancias internas y mecanismos de defensas disciplinarios que los gobierna, es pertinente realizar un análisis jurídico sobre la procedencia de las acciones de impugnación que se interponen para examen de la Corporación.

En principio, es oportuno aclarar que para impugnar ante la Corporación las decisiones de las autoridades estatutarias, no es necesario el agotamiento de los mecanismos de impugnación internos establecidos en los estatutos de las organizaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral, como suprema autoridad electoral, tiene asignada la competencia para conocer de las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica sin el agotamiento de instancias previas.

Es así como el artículo 7º de la Ley 130 de 1994, reconoce la relevancia de los estatutos para los partidos y movimientos políticos, en tanto contienen sus reglas de organización y funcionamiento, sin perjuicio del acatamiento y salvaguarda de los principios democráticos derivados de la Constitución Política y de la ley.

Además, la norma otorga a los ciudadanos la posibilidad de impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias y las decisiones adoptadas por los partidos y movimientos con base en sus propios procedimientos, cuando contradigan los cimientos constitucionales y legales. Para el efecto, los interesados cuentan con 20 días, a partir de la adopción de la decisión respectiva.

En ese contexto, para activar la competencia y asumir los asuntos que conciernen a impugnaciones, es necesario verificar que la solicitud de impugnación cumpla con las siguientes características:

- Sujeto legitimado: Cualquier ciudadano.
- Naturaleza del acto impugnado: Decisión de autoridades de los partidos o movimientos políticos o cláusulas estatutarias.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

- Oportunidad: Dentro de los veinte (20) días siguientes de la decisión adoptada.

Esa concreta competencia del Consejo Nacional Electoral deviene del artículo 265 de la C.N. que instituye a esta Corporación como órgano supervisor de la trascendental función que cumplen los partidos y movimientos políticos en la realización del principio democrático. Por su parte, la Corte Constitucional, reconoció la función policiva y la capacidad de control que tiene el Consejo Nacional Electoral, sustentada en el precepto citado, frente a las impugnaciones que se interpongan contra las decisiones o normas estatutarias de los partidos y movimientos políticos, veamos:

“La competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos (CP art. 265), tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley (Proyecto arts. 8 y 39-a). La controversia sobre la validez de una norma estatutaria, expresión de los derechos fundamentales de asociación y de constitución de partidos y movimientos políticos, por tener ese origen y suponer su pronunciamiento una definición sobre el alcance de las libertades públicas, requiere que la resuelva un Juez, lo que en el presente caso es posible, pues, contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral caben los recursos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”³ (Se destaca).

Ahora, si bien el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, dispone que los estatutos de los partidos y movimientos políticos deben contener dentro de sus cláusulas o disposiciones, mecanismos de impugnación de decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, no significa ello que supediten o condicionen las competencias atribuidas al Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad electoral, encargada de velar por el cumplimiento de toda actividad de las agrupaciones políticas.

Más bien, lo que pretendió el legislador respecto al control de las disposiciones normativas o decisiones estatutarias, fue garantizar en distintos escenarios la intervención ciudadana frente al accionar partidista, sin que implique lo anterior, el agotamiento obligatorio de recursos ante las autoridades estatutarias, como requisito de procedibilidad para acudir al Consejo Nacional Electoral.

La Corte Constitucional, delineó el alcance de las atribuciones de los partidos y movimientos políticos, en relación con las estipulaciones de normas estatutarias, advirtiendo que el ejercicio de tales facultades no podrá contraponerse a las competencias de las autoridades judiciales o electorales:

“(…) Resulta admisible que el legislador estatutario determine que los estatutos de los partidos y movimientos contengan estipulaciones sobre la titularidad y el procedimiento para la imposición de sanciones por el incumplimiento de los deberes y obligaciones propias del partido o movimiento, bien que hayan sido

³ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

definidas por la Constitución o la ley, como aquellas que contengan tales reglamentaciones internas, en este último caso a condición que no se contrapongan al régimen constitucional y legal, o sean de competencia de otras autoridades judiciales o electorales.⁴ (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el instrumento jurídico de impugnación desde la interpretación normativa del artículo 7 de la Ley 130 de 1994, puede ejercitarse directamente ante el Consejo Nacional Electoral, sin requerir el agotamiento de los recursos ante las autoridades estatutarias, como mecanismos de impugnación interna de las organizaciones políticas, y sin que la impugnación requiera una inscripción previa de una decisión ante el Consejo Nacional Electoral.

ii) De la publicidad del acto administrativo

Respecto a los argumentos señalados por los señores Ríos Álzate y Rodríguez, concerniente a la publicidad del acto administrativo, y su derecho de contradicción debe reiterarse que la corporación ya se pronunció sobre dicho argumento, advirtiendo que se requirió a los miembros del Consejo Directivo Nacional del Partido Colombia Justa Libres, mediante los Autos de 30 de noviembre 15 de diciembre de 2021, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados y que configuran la solicitud de impugnación que decide este acto administrativo, esto fue sustentado adicionalmente con los actos de 16 de los miembros del Consejo directivo y un Senador de la República, quienes en oportunidad y a partir de las comunicaciones realizadas se pronunciaron frente al fondo de la controversia, motivo por el cual a partir de ese momento se continuó con la comunicación directa de cada una de las actuaciones a los correos estipulados por ellos para este fin.

Adicionalmente, se manifestó a los peticionarios que en el expediente obra material probatorio respecto a la comunicación con las directivas del partido en etapas de pruebas y sus respectivos traslados, aspecto que está en consonancia con las garantías constitucionales y derechos fundamentales de las partes dentro de la presente *Litis*. Sin embargo, el deber de diligencia en materia de configuración en el contradictorio en el presente caso no se agota con los pronunciamientos que a bien tengan por realizar directivos y/o militantes del Partido Colombia Justa Libres, pues *contrario sensu*, el deber de procurar una pronta y eficaz solución en el marco democrático permite en todo caso que terceros interesados opten también por ejercer a plenitud su derecho constitucional a guardar silencio, mecanismo de defensa que también es válido frente a las actuaciones administrativas.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a que durante todo el proceso el Partido Colombia Justa Libres fue comunicado en debida forma de las actuaciones surtidas, se reitera que era

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

la colectividad política era la encargada de garantizar el principio de publicidad al interior de esta. Así, los actos propios ejecutados configuran en el presente caso la noción de cumplimiento del derecho al debido proceso y publicidad como criterios guía y que devienen de nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetando y garantizando la aplicación de las normas y los derechos fundamentales de las partes en controversia “impugnantes, partido político y terceros intervinientes”.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho de contradicción de las partes y a contribuir a la pronta adopción de la decisión, mediante el traslado del material probatorio, el decreto de pruebas de oficio y el ejercicio de la publicidad que le correspondía al acto administrativo.

Ahora bien, respecto a la mención del Senador Rodríguez respecto a los salvamentos de dicha resolución, debe advertirse sin detrimento al ordenamiento legal y acudiendo a la normatividad aplicable al interior del Consejo Nacional Electoral que este es un cuerpo colegiado donde las decisiones se aprueban cuando se consignan cuando menos las dos terceras partes de los votos a favor de un proyecto presentado por un Consejero, la afirmación esbozada la encontramos consagrada en el artículo 11 la Resolución 65 de 1996, “Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación” el cual reza;

***Artículo 11°:** Quórum. En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos.*

Así las cosas, al componerse la Sala Plena de la Corporación por nueve magistrados (consejeros) pueden encontrarse posturas encontradas u opuestas a las posiciones o tesis que maneja cada despacho, brindando la oportunidad a cada uno de los togados de manifestar su inconformismo mediante un salvamento o aclaración de voto. La unanimidad pocas veces está llamada a prosperar en los cuerpos colegiados, sin que esto quiera advertir que las decisiones están alejadas de las normas orientadoras, a la Constitución, la ley y el reglamento de la corporación.

Finalmente, se advierte que cada despacho anuncia el sentido del voto frente a una ponencia en la Sala Plena, pero escapa de la esfera del ponente el día que cada despacho radica sus escritos en la subsecretaría para sustentar el voto depositado en Sala Plena.

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante Auto A155 del 2013 se pronunció sobre el asunto en materia sosteniendo que:

“... también ha precisado que la previsión de un término para consignar los salvamentos y aclaraciones de voto permite concluir “que la sentencia no debe

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

conocerse de manera paralela con los salvamentos”. En estas condiciones la solicitud de nulidad debe dirigirse en contra de la sentencia misma y no puede estar basada en suposiciones o en eventualidades de incierta ocurrencia.

(...)

Adicionalmente, observa la Corte que las vicisitudes propias de la redacción del texto de una sentencia, de su suscripción, de su notificación y ejecutoria o de la consignación de aclaraciones o salvamentos de voto no inciden en el contenido de una providencia cuya redacción debe responder estrictamente a la decisión previamente adoptada y, por lo mismo, tampoco sirven como causales para sustentar una solicitud de nulidad como la que ahora ocupa la atención de la Corte.

Si la sentencia tiene la fecha en que se adopta, ello significa que la Corporación no excedió el límite temporal para pronunciarse y, por lo tanto, no se configura una afectación del debido proceso y en la solicitud no se demuestra “ni siquiera de manera mínima que sí lo sea” (subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, tenemos que la Corporación notifica los actos administrativos como manifestación de la administración a los interesados, trámite que como se advirtió con anterioridad fue efectuado por la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, tanto en las comunicaciones al Partido, sobre el cual recaen las decisiones, como adjuntando la decisión adoptada por la Sala, en la respectiva notificación, finalmente debe precisarse que los salvamentos y aclaraciones no interfieren en la decisión que adopta la Sala puesto que se tratan de la manifestación individual referente a disidencias sobre la decisión de la mayoría, pero este tipo de documentos no cuentan con valor vinculante, ya que no producen efectos jurídicos, no procede ningún recurso contra ellos, y no invalidan los efectos del acto administrativo emitido.

iii) De la valoración de las pruebas

Señalan los 16 miembros del consejo directivo, así como el señor Ríos Álzate que no se hizo una valoración suficiente de las pruebas que obran en el expediente, adicionalmente el señor Ríos declaró:

“es de recibo el argumento del CNE cuando indica en el inciso primero de la página 83 que: “(...) cuando es claro que esa garantía se ha cumplido a cabalidad, otra cosa, es que no se quiera ver lo que de bulto se observa y se quiera favorecer intereses soterrados debilitando una organización política que ha garantizado la participación y el debate democrático al interior

Respecto a la presunta omisión en la valoración de las pruebas o de una valoración irrazonable de las mismas, se tiene que los peticionarios se limitan a cuestionar las afirmaciones que se realizan en la resolución y a sugerir la forma como el material probatorio del expediente debería ser valorado. Respecto a lo anterior, es importante señalar a los recurrentes que en el Acto Administrativo objeto de recurso se hizo un análisis detallado de las actuaciones realizadas en la Convención Nacional, en atención a que ésta se realizó en varias etapas y que entre una y

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

otra hubo una modificación estatutaria, integrando debidamente al expediente todos los documentos allegados tanto por las partes como aquellos medios de prueba recaudados de oficio, con el fin de que el material probatorio en su conjunto pudiese ser apreciado para proferir una decisión de fondo en consonancia con lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, y para determinar la vulneración del régimen estatutario de la colectividad. En ese sentido es necesario aclarar que cada despacho tiene la potestad derivada de su magistratura para solicitar las pruebas que a bien considere, atendiendo a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad en el material probatorio y que la valoración de ellas, como se observó en la resolución que acá se recusa se hizo de manera detallada, atendiendo al principio de la necesidad de la prueba, todo ello en respeto a las reglas de la sana crítica y el debido proceso.

iv) De la necesidad de participación de Comité de Garantías y la solicitud de impugnación de la Convención Nacional del 6 de noviembre.

En primer lugar es necesario indicar, que en el recurso de reposición el señor Arias, trajo a colación los mismos argumentos señalados en la solicitud de impugnación, respecto a la renuncia del señor Cañas y sus consideraciones frente a la vulneración de los estatutos en la sesión de la convención realizada el 6 de noviembre de 2021, al respecto, debe advertirse que los estatutos de la colectividad permiten que el Presidente o Co-presidentes de la Colectividad presidan las reuniones, no siendo este un conector disyuntivo, motivo por el cual, uno solo de sus Presidentes tenían la facultad de presidir la sesión de la referencia.

Adicionalmente respecto a la renuncia del señor Cañas, como se advirtió con anterioridad, obra en el expediente material probatorio que certifica que este retiró su renuncia y que frente a la resolución que inscribe la renuncia obra un recurso de reposición, debe recordársele al señor Arias que durante la sesión del 30 de octubre de 2021, se presentaron objeciones respecto a la acreditación que debía hacer la veeduría nacional frente a las personas que podían participar en la misma, en atención a lo cual decretó un receso, a los que con posterioridad el señor Eduardo Sánchez quien fungía como presidente, indicó que se suspendía la realización de la Convención, para continuarla el día 6 de noviembre de 2021, sesión donde se eligieron a los miembros no permanentes del Consejo Directivo de conformidad con el régimen estatutario vigente y se sometió a votación como plancha única; posterior a ello se presentó la suspensión para que se pudiese reunir el Consejo Directivo el día 9 de noviembre de 2021, esto con el objeto de tratar de subsanar los yerros que se presentaban frente a los candidatos a la presidencia del Partido y candidato presidencial.

Por otra parte, respecto al argumento del señor Rodríguez, según el cual no era necesaria la presencia de miembros de la Comisión de Garantías en el desarrollo de la sesión de la

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 "Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.", y se ordena su archivo.

Convención del 13 de noviembre de 2021, se advierte que si bien en los estatutos no se indica textualmente la necesidad de la presencia de todos los miembros, el Consejo Directivo puede darse su reglamento y la Convención Nacional debía responder a una serie de reglas para el cumplimiento de los estatutos y las garantías de los derechos de los militantes, como lo era el comité de garantías, el cual debía estar integrado por 3 miembros, esto al punto de que atendiendo a la proposición de la secretaria general, que hace referencia a que uno de los integrantes de comité de garantías debe designarlo el señor Ricardo Arias como copresidente de la organización política, proceden a elegir al integrante del comité que le corresponde designar a la convención, en remplazo del señor Ever Osvaldo. Así una vez sometido a votación se tiene que, **de un total de 141 votos, 138 fueron por el SÍ y 3 por el NO,** posteriormente se sometió a votación el nombre del señor Emel Rojas como delegado de los convencionistas ante el Comité de Garantías, así de un total de **152 votos, de los cuales 148 personas votaron que SÍ, y 4 personas votaron por el NO,** análisis de los hechos que ya fue realizado en la resolución 1288 de 2022.

En consecuencia, debe señalarse a los peticionarios que no es posible mediante las solicitudes que realiza, revivir hechos que ya fueron resueltos mediante las resoluciones expedidas por esta Corporación, considerando, además que en el curso del proceso tuvieron la oportunidad de aportar las pruebas y presentar los argumentos que consideraran pertinentes.

Ahora bien, considerando que los argumentos fueron resueltos en la resolución 1288 de 2022, esta corporación no se profundizará de nuevo sobre el particular, y debe tenerse a lo ordenado en dicho acto administrativo.

Por otra parte, tenemos que el abogado Hollman Ibañez Parra, en el recurso de reposición contra la resolución 1288 de 2022, solicitó se reponga parcialmente el ARTICULO PRIMERO de la meritada resolución, en cuanto a la ratificación de la elección de la firma de revisoría fiscal SHALOM INVESTMENT S.A.S, por haber sido realizada en derecho y conforme a los estatutos en la sesión de la Convención Nacional del partido Colombia Justa Libres llevada a cabo el día 13 de noviembre del 2021.

Frente al requerimiento elevado por el profesional en derecho, esta no está llamada a prosperar, por cuanto la ratificación de la firma de revisoría fiscal SHALOM INVESTMENT S.A.S, tuvo lugar en la sesión del **13 de noviembre de 2021**, sesión de la Convención que se dejó sin efecto por parte de la Corporación por presentar diversas irregularidades, entre ellas las descritas anteriormente, es decir sesionar sin comité de garantías entre otras, motivo por el cual dicha sesión se encuentra viciada y lo allí decidido no se ajustó al régimen estatutario. Si bien es cierto la firma obtuvo la aprobación y la votación requerida, el vicio recae sobre la totalidad de la sesión y todo lo que se decidió allí, no sobre decisiones particulares.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

Finalmente, tenemos que el señor Ricardo Arias Mora, impetró un escrito en el que solicita declarar improcedente el recurso de reposición contra Resolución 1288 de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940” presentado por la Señora Flor Angélica Rueda por medio de apoderado judicial, al considerar que la señora Rueda extralimitó las funciones encomendadas por la Colectividad Política.

Frente a lo anterior, la corporación debe advertir al recurrente que mediante Auto del 28 de diciembre de 2021, se resolvió: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado HOLLMAN IBAÑEZ PARRA, identificado con la C.C No 79.622.303 y portador de la T.P No 126.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en representación de la señora FLOR ANGELICA RUEDA dentro de la presente impugnación, a sabiendas que la ciudadana requirió defensa técnica para el proceso que se adelantaba ante la Corporación, situación que no es ajena a los principios de rigen un estado social de derecho y los medios de defensa que orientan los procesos de carácter administrativo.

De otro lado y en atención a la Agencia Especial constituida por la Procuraduría General de la Nación, quien actuó a través del Procurador 142 Judicial II Administrativo, debe la Corporación responder en derecho las consideraciones presentadas, las cuales se sintetizan de la siguiente manera: 1. La importancia de los derechos políticos en el ámbito internacional y su nexo con la Constitución Política; 2. La necesidad de resolver los recursos de reposición ante la existencia de fechas ciertas derivadas del calendario electoral y que impactarían los derechos políticos de las partes e intervinientes en controversia; 3. Un breve análisis sobre dos de los recursos interpuestos (José E. Ríos y John Miltón Rodríguez), observando la importancia de que hubiesen sido comunicados como terceros a partir de lo descrito en el artículo 37 del CPACA, al punto de concluir la existencia de una violación al debido proceso.

Por lo anterior, se debe decir que esta corporación adopta también para el presente asunto, el respeto irrestricto a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y particularmente de aquellas que provienen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado vinculante que en el artículo 23, remite los derechos y deberes de los ciudadanos en el orden político. Por tal motivo, se debe traer a colación el precedente judicial emitido por la Corte IDH en el caso Castañeda Gútman vs. Estados Unidos Mexicanos, a través del cuál se afirmó la comprensión jurídica sobre los alcances y matices en sistemas electorales:

“166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas,

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos”⁵.

En tal sentido, es el artículo 265 Constitucional faculta al Consejo Nacional Electoral como autoridad de regulación, inspección, vigilancia y control sobre las actividades de los partidos y movimientos políticos, así como frente a sus representantes, directivos, y candidatos. De allí es dable recordar que el acto de impugnación es uno de los mecanismos de protección jurídica que permite a la ciudadanía discutir decisiones tomadas por los partidos que puedan contravenir la Constitución, la ley, los estatutos o las disposiciones que sobre la materia emita la autoridad electoral. Esto lleva a solventar el elemento de estricta legalidad y observancia que imprime la obligatoriedad de sus estatutos partidistas en orden a respetar el principio democrático y las reglas establecidas por los órganos competentes dentro de la agrupación política. A partir de la normatividad descrita y el procedimiento administrativo que se adelantó y que permitió la emisión de la resolución 1288 de 2022, se puede verificar la consonancia de la normatividad interna colombiana frente al artículo 23 convencional.

Desde luego, la corporación valora el pronunciamiento del Ministerio Público en defensa de las garantías y el interés general, no obstante, la interpretación que sobre el particular ha hecho el Procurador designado, debe necesariamente tener en cuenta que el trámite de impugnación en el cual nos encontramos precisamente salvaguardó los derechos de las partes en controversia y de todos los militantes interesados, aplicando en cada uno de los autos comunicados y reiterados (30 de noviembre y 15 de diciembre de 2021), un deber a cargo de la agrupación política en orden a brindar publicidad sobre lo discutido en sede del Consejo Nacional Electoral.

Bien lo refiere la resolución 1288 de 2022 cuando se estudia este mismo punto jurídico elevado por el Senador y miembro del Consejo Directivo John Miltón Rodríguez González (p. 83 y ss), obrar en contrario llevaría a desconocer sus calidades directivas conforme precisamente al registro que tiene el Consejo Nacional Electoral y que puede verificarse a través de la Resolución 4284 de 2021; por consiguiente no se trataba de un tercero indeterminado, por el contrario, se trata de un directivo plenamente reconocido y facultado en cumplimiento del artículo 9 de la ley 1475 de 2011, situación jurídica que imprime a su vez deberes particulares en atención a las respuestas que en su momento se requirieron.

Por lo todo lo expresado, la Corporación observa que el proceso administrativo adelantado se ha ceñido a lo dispuesto por la constitución y la ley, cumpliendo con los principios de inmediatez, oportunidad y razonabilidad, y con atención al respeto al debido proceso de las partes.

⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 “Por medio del cual se **RESUELVE LA IMPUGNACIÓN** presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.”, y se ordena su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por los señores RICARDO ARIAS MORA, JANIO CARVAJAL, JOSE RIOS ALZATE, HOLLMAN IBAÑEZ y el Senador JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído y **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por los miembros fundadores del partido COLOMBIA JUSTA LIBRES, todo ello de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022, la cual en su parte resolutive expuso; **“ACEPTAR LA IMPUGNACIÓN** presentada por el señor RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las decisiones tomadas en la sesión de la Convención Nacional del Partido Colombia Justa Libres, del 13 de noviembre de 2021...”

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Subsecretaría de ésta Corporación **ARCHÍVESE** el expediente con radicado principal CNE-E-2021-023940, una vez ejecutoriada y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o por los medios más expeditos, a los siguientes sujetos:

A la Representante Legal del partido COLOMBIA JUSTA LIBRES, en la dirección secretariageneral@colombiajustalibres.org tesorería@colombiajustalibres.org

A los impugnantes RICARDO ARIAS MORA y JANIO CARVAJAL a las siguientes direcciones de correos electrónicos ricardoarias mora@gmail.com y jacarhu@gmail.com
jacarhu@yahoo.com

Al Senador John Milton Rodríguez González al correo electrónico: privado@jhonmilton.org
John.rodriguez@senado.gov.co

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 "Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.", y se ordena su archivo.

Al **MINISTERIO PÚBLICO**, en el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Al Doctor William Cruz Rojas, Procurador Judicial II al correo electrónico wcruz@procuraduria.gov.co

A la señora FLOR ANGELICA RUEDA ROZO Secretaria General del Partido Colombia Justa Libres al correo electrónico secretariageneral@colombiajustalibres.org

Al abogado Hollman Ibáñez Parra, al correo electrónico hollman@ibanezparra.co

A las personas que se describen como miembros del fundadores del Partido Colombia Justa Libres y actuales miembros del Consejo Directivo Nacional de la Colectividad política, al correo electrónico pmendozajulio@gmail.com

a) NOMBRES	CARGO
CARLOS EDUARDO ACOSTA	DIRECTIVO PERMANENTE - COFUNDADOR
PABLO MENDOZA JULIO	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
JOSÉ LUIS PEDRAZA MARTINEZ	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
EDNA ANGELICA LINARES	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
LUZ AMALIA BECERRA	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
JULIAN JIMENEZ SUAN	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
FERNANDO GIRALDO MONTERO	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
JOSÉ GUILLERMO PUENTE	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
CARLOS ALBERTO ROZO	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
ALEXANDER WIT GUTIERREZ	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
HERNAN LADINO RODRIGUEZ	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
MARCILIO VILLARUEL	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
HECTOR MENA VALOYE	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
EUDES SOLER SANABRIA	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR
LISBETH BURITICA	DIRECTIVO NACIONAL -FUNDADOR

Al concejal Partido Colombia Justa Libres EMEL ROJAS CASTILLO al correo electrónico: erojas@concejobogota.gov.co

Al Senador Eduardo Emilio Pacheco al correo electrónico: eduardopacheco@gmail.com
eduardo.pacheco@senado.gov.co

A la señora SANDRA LILIANA PALACIOS BOHÓRQUEZ en el correo electrónico direccion@lilapalacios.com

Por medio del cual se **DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra la Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022 "Por medio del cual se RESUELVE LA IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021-023940.", y se ordena su archivo.

Al señor JOSÉ E. RÍOS ALZATE en el correo electrónico:
joserios@ilexgrupoconsultor.com

Al señor EDUARDO CAÑAS ESTRADA en el correo electrónico:
pastoreduardocanas@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEXTO: la Subsecretaría de la Corporación, **LÍBRENSE** todos los oficios necesarios para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022).

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala, Plena Virtual, el once (11) de marzo de dos mil veintidós

Salvamento de Voto Parcial: H.M. Doris Ruth Méndez Cubillos, H.M. Pedro Felipe Gutiérrez Sierra

Aclaración de Voto: H.M. Hernán Penagos Giraldo

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaría General

Revisó: JNEH

Elaboró: WG/AMF

Rad. CNE-E-2021-023940